

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2014-00194-00  
**Demandante:** Sociedad Torres Bernal e Hijos S. en C.S.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada y de las formuladas por el consorcio Metrovías Bogotá se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de diciembre de 2018 a las tres y media de la tarde (3:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso a la doctora **Any Carolina Saenz Peñaloza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.529.244 y tarjeta profesional No. 133.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **consorcio Metrovías Bogotá** -llamado en garantía-, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 343 a 348 del cuaderno principal.

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, doctora **Laura Milena Álvarez Pradilla**<sup>2</sup>, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 y, se reconoce personería para actuar dentro del proceso al doctor **Paulo Roberto Sarmiento Jaimes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.925.417 y tarjeta profesional No. 211.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 360. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

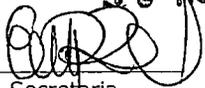
APTP

<sup>1</sup> Visible a folios folios 110 al 134 y 290 a 315 –respectivamente- del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Visible a folios 349 a 359 del cuaderno principal.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-59 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las  
8:00 a.m.

  
Secretaría

217-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00762-00  
**Demandante:** Antonia Jocabet Salazar de Espitia y otros  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaria de Salud y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

En atención al memorial de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – USS San Blas allegó solicitud de nulidad por indebida notificación, se corre traslado de la solicitud a las partes, por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ

APTP

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>2-59</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00200-00  
**Demandante:** Dorlan Osfainer Calvo y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Para noviembre de 2009, el señor Dorlan Osfainer Calvo era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Contraguerrilla No. 68, en condición de soldado profesional.
2. El 22 de noviembre de 2009, en desarrollo de la operación FARAÓN, misión táctica NEMESIS en coordenadas 03°09'56"75°39'34, el señor Dorlan Osfainer Calvo resultó con múltiples heridas por la acción de un artefacto explosivo improvisado instalado por la Columna Móvil Marquetalia de las ONT-FARC.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr indemnización por las lesiones padecidas por el señor Dorlan Osfainer Calvo mientras se encontraba en la ejecución de la operación FARAÓN, misión táctica NEMESIS.

2. Ahora bien, es preciso señalar que el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima*

*o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.*

3. La norma en cita no previó el término de caducidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, salvo para la de desaparición forzada, de donde el cómputo de la caducidad para los restantes eventos ha sido desarrollo jurisprudencial.

En esa medida, sin pretender abarcar todo el desarrollo jurisprudencial del tema, en adelante el Despacho pone de presente las tesis sobre las cuales actualmente gravita el debate:

La aplicación de las reglas internas en materia de caducidad, sin ningún tipo de distinción, se mantuvo hasta finales del año 2009 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Año en la que la Sección Tercera en una sentencia que se puede catalogar fundadora abordó el tema por primera vez<sup>1</sup>. En esa ocasión, conoció la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó por caducidad una demanda formulada por la desaparición de un soldado en la toma a la Base de Miraflores en el curso del año 2001. La Sección confirmó la decisión, pues constató la transgresión de los términos establecidos en la norma interna, esto es el inciso 2º del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Al tiempo, precisó que no se podía extender la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los casos que conoce la Jurisdicción por tener distinta naturaleza. Como razón de su decisión, manifestó que “(...) *si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas... dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones (...)*”.

En el año 2010, la Sección Tercera, aún sin subsecciones, en un caso idéntico al que se acaba de comentar, esto es en el que se demandó por la desaparición de un uniformado en la toma de Miraflores, confirmó la tesis negativa, reproduciendo los mismos argumentos de la tesis mayoritaria, esto es la obligatoriedad de las normas internas y la imposibilidad de extender el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada a los procesos contenciosos por analogía<sup>2</sup>.

En el año 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que era necesario aplicar una excepción a las normas internas, en los casos en los que las pretensiones se fundamenten en un daño de carácter continuado. Así, se consideró que frente al desplazamiento forzado se imponía un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que la caducidad no opere es equivalente en ambos casos<sup>3</sup>.

A mediados del año 2013, asumió el conocimiento del tema la Sala Plena de la Sección Tercera. Decisión que si bien fue, posteriormente, invalidada en sede de tutela<sup>4</sup>, es importante en la reconstrucción de las presentes líneas, porque muestra

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2009. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Auto del 26 de julio de 2011. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Exp. (20090-13-08-001-23-31-000-2010-00762-01) 41037.

<sup>4</sup> El juez constitucional concedió el amparo de tutela solicitado por el señor Jairo Moncaleano, consideró que la Sección Tercera hizo una valoración equivocada de la situación de hecho que sustentó la demanda lo que llevó a que aplique las normas de caducidad relativas a la desaparición forzada cuando en realidad este era un caso de una ejecución extrajudicial, de allí que no era razonable computar la caducidad desde cuando la persona apareciese. Adicionalmente, manifestó que en estos eventos el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, también, de las normas prevalentes de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en los términos de los artículos 93 y 214,

el estado del debate al interior de la Sección y el intento por establecer como criterio unificado la tesis negativa que venía tomando fuerza. Al resolver, el Pleno de la Sección confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó por caducidad la demanda formulada por la desaparición y muerte del señor Alexander Moncaleano Hernández. Sostuvo que, por tratarse de un delito de desaparición forzada el cómputo de la caducidad debía sujetarse a la regla de excepción prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Adicionalmente, reiteró lo expuesto en los autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010 en los que se dejó en claro que la imprescriptibilidad penal de este delito no se podía extender a las acciones contenciosas<sup>5</sup>.

Para ese mismo año, la Subsección C, en una decisión que tiene el carácter de hito, fijó las bases de la tesis positiva que propugnaría por la aplicación de la regla del *ius cogens* de la imprescriptibilidad, el pronunciamiento se hizo con ocasión de la impugnación de un auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa en la toma del Palacio de Justicia<sup>6</sup>.

En esa decisión se puso de presente que la legislación interna no tiene una regla especial de caducidad para los delitos de lesa humanidad, salvo para la desaparición forzada lo que significa que sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la anterior excepción, el juez administrativo en virtud del artículo 93 de la Carta Política debe considerar las normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho de la guerra, los principios de derecho internacional Público, del *ius cogens*, para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada. De manera subsiguiente a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial el estatuto de Roma precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: **i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático.** Igualmente, se coligió que estos se caracterizan por: **i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional.** Sobre este último, se puso de presente que la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece la regla de juzgamiento de estas conductas en cualquier tiempo, instrumento que de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile tiene el carácter de una norma de *ius cogens*, de manera que aunque el tratado no se hubiese suscrito y ratificado resulta aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. Adicionalmente, se precisó que en materia de responsabilidad del Estado la apelación que se hace a la figura de lesa humanidad, solo sirve como referente para representar la dimensión fáctica de la conducta enjuiciada y las consecuencias normativas que se pueden derivar de la misma.

En el año 2015, la Subsección A, pese a la invalidación por el juez constitucional de la decisión de Sala Plena, sostiene su acuerdo con la tesis negativa, al confirmar un auto de rechazo de la demanda por la ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Luego de traer a colación las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, señaló que estas normas tenían como fin la persecución penal de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa, tendiente a

numeral 2 de la Constitución, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de Sección Tercera de 28 de agosto de 2013. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Auto de 17 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado<sup>7</sup>. Para el año 2016, las Subsecciones A y C, igualmente, reafirmaron sus posturas.

Finalmente, para el año 2017, en el que la Subsección A en una sentencia de 23 de marzo, nuevamente, reiteró su postura<sup>8</sup>. Entretanto, la Subsección B en decisión del 30 de marzo puso de presente su apoyo a la tesis positiva en un caso en que se impugnó el rechazo de la demanda de una acción de grupo por lo que se llamó *el genocidio de los miembros de la UP*. La Subsección B, además, de mostrar su acuerdo con la postura positiva manifestó que si bien la regla de excepción cobija los eventos que puedan catalogarse como delitos de lesa humanidad, no se puede perder de vista que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos lo que por sí mismo demanda un trato diferenciado<sup>9</sup>.

El recorrido por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha evidenciado que el problema jurídico planteado, en la actualidad no tiene una única respuesta, lo que implica que no existe un precedente obligatorio, aspecto que en un sistema de fuentes como el nuestro en el que se ha decidido dar carácter vinculante a la jurisprudencia, genera una grave incertidumbre para los derechos de las víctimas y bajo este contexto, urge que la Sección Tercera unifique su jurisprudencia, lo que a criterio del Despacho debe ser, sino en dirección hacia la adopción de los parámetros más favorables en torno a garantizar la tutela judicial efectiva y la reparación, esto es la postura adoptada por la Subsecciones B y C.

4. Bajo este escenario de incertidumbre, el Despacho en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia y *pro actione* acoge la tesis positiva para verificar la oportunidad en la que se presenta la demanda.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que a la luz de la jurisprudencia aludida, el Consejo de Estado, precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático. Igualmente, coligió que estos delitos se caracterizan por: i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en tanto participan de la categoría de delito internacional.

El Despacho encuentra que los hechos que se pretenden enrostrar a la Nación no pueden ser enmarcados como delitos de lesa humanidad, comoquiera que para que ello ocurra es necesario que la conducta haya sido desplegada en contra de la población civil y tenga carácter sistemático y generalizado. En efecto, de acuerdo a la demanda para la época de los hechos el señor Dorlan Osfainer Calvo se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional y la afectación a su integridad se produjo por la detonación de un artefacto explosivo –mina antipersonal- que sobrevino en una operación militar adelantada por el Ejército Nacional en contra de grupos subversivos. La parte actora afirma:

*“(…) El accionante Dorlan Osfainer Calvo, era orgánico del Batallón de Contraguerrilla No.68 y fue herido en combate el día 22 de noviembre de 2009, cuando por la acción de un artefacto explosivo improvisado instalado por los narcoterroristas de la columna móvil Marquetalia de las ONT-FARC.*

*(…) El Dorlan Osfainer Calvo (sic), fue producto del desarrollo de la operación Faraón Misión Táctica Némesis que le causó heridas por esquirlas de accionar (AEI), - trauma*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01 (51576).

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Auto del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 73001-23-31-000-2011-00452-01 (44812). De advertirse que uno de los integrantes de la Subsección en mayo siguiente mostró su aceptación a la tesis positiva. Consejo de Estado. Auto de ponente de 11 de mayo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 58217

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG)

*acústico – lesión bascular en pierna derecha izquierda (sic) – fractura de fémur derecho – trauma ocular ojo derecho, según el informe rendido por el señor ST. Garnica Torres Miguel Ángel, Comandante de la compañía E. // ‘... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS // ‘El día 22 de noviembre de 2009, a las 22:40 horas en desarrollo de la operación Faraón Misión Táctica Némesis en coordenadas 03°09’56”75°39’34, por la acción de un artefacto explosivo improvisado instalado por los narcoterroristas de la columna móvil Marquetalia de las ONT-FARC, resultó herido el PF. CALVO DORLAN OSFAINER CM 4546879 orgánico del Batallón de Contraguerrilla No. 68 (...).’” (Folios 9 y 10 del cuaderno principal).*

Lo anterior, significa que el hecho si bien podría tener carácter general, pues este tipo de artefactos explosivos se colocaron por grupos subversivos de manera indiscriminada en todo el territorio nacional, lo cierto es que no se puede catalogar como un hecho perpetrado contra la población civil sino contra un miembro del Ejército Nacional, lo que ubica el suceso como una infracción al DIH en contra de un integrante del conflicto, situación para la cual no se tiene previsto en tratamiento excepcional en materia de caducidad, de donde lo precedente es acudir a la regla general; misma que se viene aplicando a casos similares<sup>10</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera que, si bien el asunto podría dar lugar a un tratamiento diferenciado por la gravedad de los hechos que involucra, no se evidencia alguna circunstancia especial que hubiese impedido al demandante acudir ante esta jurisdicción por un lapso aproximado de 9 años, si se tiene en cuenta el día de ocurrencia de los hechos o de 8 años si se tiene en cuenta la fecha en la que se le notificó el acta de la junta médico laboral.

Bajo estas circunstancias, para el Despacho es claro que en el presente caso se superó con creces el binomio previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se procede al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores **DORLAN OSFAINER CALVO, MÓNICA ROJAS ALDANA, BLANCA ISMENIA CALVO, JHON JOINER CALVO, DOIFER OLMEDO CALVO y NEFFER NAYIVI CALVO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL** por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

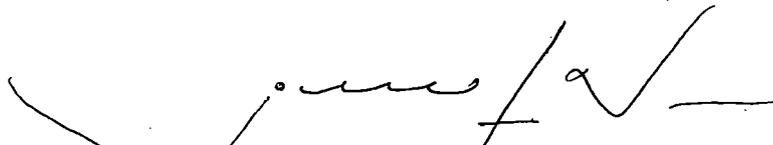
**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS MORA GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.768.866 y tarjeta profesional No.

<sup>10</sup> Los procesos radicados con los números 11001-33-43-058-2016-00272-00 y 11001-33-43-058-2016-00149-00 son casos en los que uniformados afectados por este tipo de artefactos han concurrido a este Despacho invocando el término ordinario de caducidad.

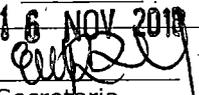
198.616 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ**

APTP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00191-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por el señor José Luis Iriarte Díaz, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 23 de mayo de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) De lo anterior se colige que si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación-Ministerio de Salud y Protección Social), se deben ventilar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivo y objetivo de competencia, en concordancia con las decisiones antes citadas, proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Sección Tercera del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia-Sala Plena, respectivamente. // Entonces, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera." (folios 77 a 79 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No. 0468 de 5 de junio de 2018, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 94 del cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

*Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...)

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que le es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

**"Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>1</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

*“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es **la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.***

*(...)*

*De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).*

*Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto 23 de mayo de 2018 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior se,

**RESOLVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

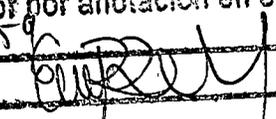
  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

**JUEGADO DE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE SOGOTÁ**

Hoy 16 NOV 2018 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº 10-59

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

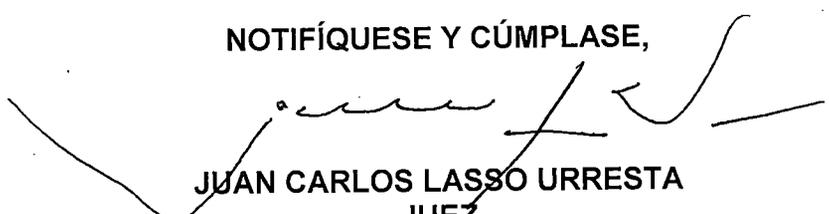
**Expediente:** 11001-33-31-032-2006-01164-00  
**Demandante:** Bogotá D.C.-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público  
**Demandado:** José Pablo Cortés Maldonado

**EJECUTIVO**

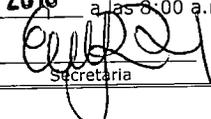
---

En vista de que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de abril de 2018, visible a folio 207 del cuaderno principal, permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público cumpla con la carga impuesta so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>15 NOV 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-36-714-2014-00115-00  
**Demandante:** Instituto para la Economía Social  
**Demandado:** Yolima Ariza Suárez

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

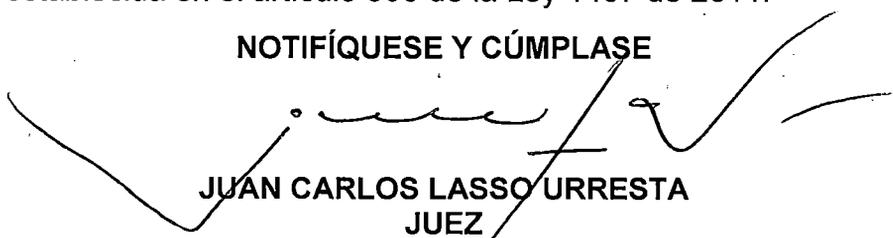
---

1. Teniendo en cuenta el informe del trámite de notificación allegado por el notificador de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, en el que se precisa que la misma no se pudo realizar, se ordena emplazar a la Yolima Ariza Suárez en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio publicado un día domingo en un periódico de amplia circulación, dicha publicación que deberá incluir un listado indicando el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta), y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador ad litem.

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

2. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría inscribese a la señora Yolima Ariza Suárez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

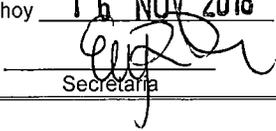
  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<sup>1</sup> Visible a folio 43 del cuaderno principal.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-59 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

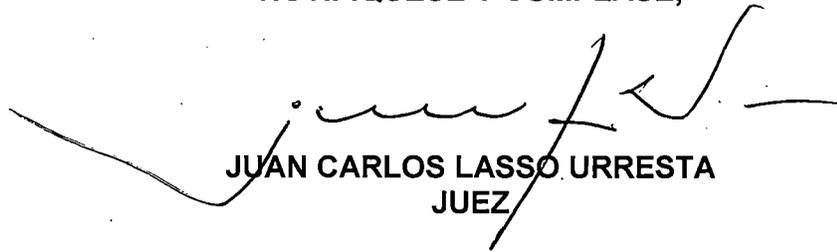
**Expediente:** 110013336-036-2014-002001-00  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Salud y Protección Social  
**Demandado:** Inversiones Here en liquidación

**ACCIÓN DE**

---

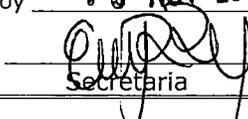
Mediante auto de 25 de mayo de 2018, se resolvió modificar la parte resolutive del auto de 7 de diciembre de 2017 y a su vez se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito, sin que a la fecha se diera cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 366 y numeral 4º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 se ordena, por Secretaría, efectuar la liquidación del crédito hasta el 15 de noviembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Por anotación en ESTADO No. 10-59 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las 8:00 a.m.  
  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

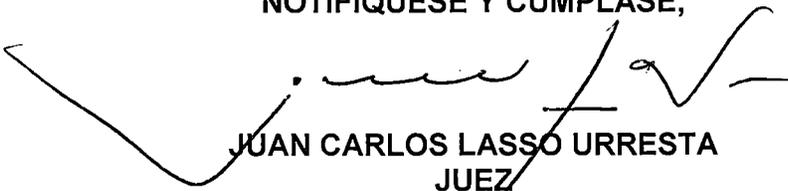
**Expediente:** 11001-33-31-032-2006-00118-00  
**Demandante:** Bogotá Distrito Capital  
**Demandado:** Junta de acción comunal Barrio Kennedy

**EJECUTIVO**

---

En vista de que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de abril de 2018, visible a folio 281 del cuaderno principal, permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto la entidad ejecutante cumpla con la carga impuesta so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

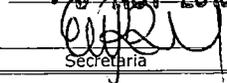
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-59 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 15 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00131-00  
**Demandante:** Edgardo Enrique Arzuza Vargas y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

**I. ANTECEDENTES**

El 1º de marzo de 2018, el señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas y otros por intermedio de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional con el objeto de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con motivo de los daños físicos que sufrió en su servicio militar obligatorio, mientras se encontraba en desplazamiento militar desde el corregimiento de Romanso (rio Putumayo) hasta el Hacha (rio Putumayo), sumado a haber sido contagiado con la enfermedad de leishmaniasis.

**1. La solicitud de conciliación**

**1.1. Hechos**

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la solicitud de conciliación prejudicial, se resumen así:

1.1.1. Para febrero de 2014, el señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas era miembro activo de las fuerzas militares, Armada Nacional adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina, en condición de infante de marina.

1.1.2. El 21 de febrero de 2014 en cumplimiento de actividades propias del servicio militar obligatorio, el señor Arzuza Vargas sufrió un fuerte golpe en la región lumbar como consecuencia de una caída de un bote desde una altura aproximada de 2

metros, mientras se encontraba en desplazamiento militar desde el corregimiento de Romano, río Putumayo hasta el Hacha, río Putumayo.

1.1.3. Según el libelo, de conformidad con el acta de junta medico labora No. 133-2016, para el mes de febrero de 2014 el señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas sufrió una picadura de insecto en su miembro superior derecho y como consecuencia de ello fue diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis cutánea (folio 3).

## 1.2. Pretensiones

El extremo convocante formuló, en síntesis, las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL pague a los convocantes la cantidad equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio, de la siguiente forma:*

CONVOCANTE	PARENTESCO	PRETENSION
EDGARDO ENRIQUE ARZUZA VARGAS	Lesionado	40S.M.L.M.V
DAYANA HERNANDEZ PUCHE	Esposa	40S.M.L.M.V
ANGIE PAOLA ARZUZA HERNANDEZ	Hija	40S.M.L.M.N
MILENA PATRICIA VARGAS BRAVO	Marna	40S.M.L.MA
EDGARDO ARZUZA VILORIA	Padre	40 S.M.L.MA
EMILIZ ESTHEFANIA ARZUZA VARGAS	Hermana	20S.M.L.MA
LUIS ALBERTO ARZUZA VARGAS	Hermano	20 S.M.L.MA
ELIAN JOSE ARZUZA VARGAS	Hermano	20S.M.L.M.V
VICTORIA MARIA BRAVO ARIZA	Abuela	20S.M.L.M.V
ENILSA ROSA VILORIA DE ARZUZA	Abuela	20S.M.L.M.V
TOTAL		300 S.M.L.M.V.

*SEGUNDA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL reconozca y pague al señor EDGARDO ENRIQUE ARZUZA VARGAS, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$60.000.000.00), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 21.7%.*

*TERCERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL- pagará a EDGARDO ENRIQUE ARZUZA VARGAS, la suma equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de DAÑO A LA SALUD.”*

## 2. Marco normativo que regula la conciliación prejudicial

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho estatuto

contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero, 65 y 67 de la Ley 446 de 1998, modificado por el Decreto 1818 de 1998, disponen:

**Artículo 1.** *Definición.* La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

**Artículo 2.** *Asuntos conciliables.* Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

**Artículo 3.** *Efectos.* El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998). (...)

**Artículo 56.** *Asuntos susceptibles de conciliación.* Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)

**Artículo 60.** *Competencia.* El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

**Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991). (...)

**Artículo 63.** *Procedibilidad.* La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada. (...)

**Artículo 65.** *Asuntos conciliables.* Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

**Artículo 67.** *Efectos de la conciliación administrativa.* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En ese mismo sentido, los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, rezan:

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

**Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación.** *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

## II. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, el Despacho verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya caducidad de la acción; (ii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas; (iii) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

### 1. Caducidad

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

El acuerdo celebrado entre las partes que fundamentó la conciliación prejudicial sometida a revisión judicial, tiene origen en las lesiones padecidas por el joven Edgardo Enrique Arzuza Vargas para el mes de febrero de 2014, cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, es preciso traer a colación que, el Consejo de Estado para efectos del cómputo de caducidad en eventos como el presente ha sostenido:

**“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, *así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.***

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo<sup>1</sup>: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

**24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad** la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Armada Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Armada Nacional en el caso concreto.”<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho encuentra que si bien es cierto el señor Arzuza Vargas tuvo conocimiento del daño ocasionado a su salud desde que el momento mismo de su ocurrencia, también lo es que solo conoció las reales consecuencias que le generó dicho daño, a partir de la realización de junta médico laboral, por lo que resulta plausible contabilizar el término de caducidad a partir de la notificación del acta, ya que a partir de esta pudo establecer con total certeza el daño antijurídico padecido, esto es el 31 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente -31 de mayo de 2016- y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial -1º de marzo de 2018-, de conformidad con los artículos 140 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término de caducidad no se había completado, por tanto se cumple el requisito de no haber operado el fenómeno de la caducidad<sup>3</sup>.

## **2. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>3</sup>El Despacho advierte que con el presente proveído no se desconoce el reciente pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción, proferido mediante auto de 2 de agosto mayo de 2018 al interior del expediente 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569), con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en el que Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “A” precisó que por regla general en los eventos en los que la víctima del daño haya tenido conocimiento del mismo de forma paralela con el acaecimiento de los hechos que lo produjeron, la valoración médica y/o la finalización del tratamiento no modifica el conteo de los términos de caducidad del medio de control. No obstante lo deprecado, dada la fecha de presentación de la solicitud se considera que en virtud de los principios de acceso a la administración de justicia, pro actione y pro damnato en este caso no es posible aplicar dicho precedente de manera retroactiva de conformidad con lo señalado por la misma corporación en sentencia del 8 de junio de 2017, Exp. 41233. M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Se encuentra acreditado que el extremo convocante, acudió a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar (folios 13 y 17).

Igualmente, está probado que la entidad convocada es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderada judicial expresamente facultada para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (folio 55).

### **3. Pruebas que obran dentro de la conciliación**

Dentro del acervo probatorio obran las siguientes pruebas:

3.1. Copia del informativo administrativo por lesiones No. 007 de 26 de febrero de 2014, expedido por el Batallón Fluvial de Infantería Marina No. 30 de las Fuerzas militares de Colombia Armada Nacional (folio 18).

3.2. Copia del formato único de reporte de accidente de trabajo de 22 de febrero de 2014, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia (folio 19).

3.3. Copia de la historia clínica del señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas (folios 20 a 31).

3.4. Copia del acta de Junta Médico Laboral No. 133-2016 de 31 de mayo de 2016, en la que se consignó "(...) 1. *Lumbago, manejo no quirúrgico* // 2. *Leishmaniasis cutánea, deja cicatriz hipo pigmentada eutrófica en brazo derecho (...)* La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO (...)** // *Presenta una disminución de la capacidad laboral del VEINTIUNO PUNTO SIETE POR CIENTO (21.7%)*" (folios 32 a 36).

3.5. Copia de las constancias de 12 de agosto de 2015, 3 de junio de 2014, expedida por la Dirección de Sanidad Naval de las Fuerzas Militares de Colombia Armada Nacional (folio 38 a 40).

3.6. Registros civiles de nacimiento de Edgardo Enrique Arzuza Vargas, Dayana Hernández Puche, Angie Paola Arzuza Hernández, Milena Patricia Vargas Bravo,

Edgardo Arzuza Vilorio, Emiliz Esthefania Arzuza Vargas, Luis Alberto Arzuza Vargas, Victoria María Bravo Ariza (folios 42 a 50).

3.7. Certificación No. OFI18-0010 de 5 de abril de 2018, expedida por Diana Marcela Cañón Parada, secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa donde se autoriza conciliar de manera total las pretensiones (folio 44 a 45).

3.8. Acta de conciliación prejudicial adelantada el 24 de julio de 2018, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 46 a 47).

#### **4. Alta probabilidad de una condena al Estado**

4.1. El Consejo de Estado ha considerado diversas posibilidades dentro del marco de restablecer el principio de igualdad frente a las cargas públicas. De este modo sin perjuicio de las actuaciones u omisiones que irroguen perjuicios a los soldados conscriptos ha señalado frente a los conscriptos y reclusos, que el Estado adquiere no solo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de ella sino que, de igual manera, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los daños que pueden padecer.

Bajo esta perspectiva, la jurisprudencia de la alta Corporación ha señalado que en tratándose de daños a conscriptos, a la parte demandante le corresponde demostrar el daño y que este se produjo en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio. Entre tanto, el Estado es a quien corresponde demostrar que este no le es imputable por la configuración de cualquiera de los eximentes de responsabilidad, toda vez que es quien tiene la responsabilidad de devolver a aquellas personas que prestaron el servicio militar obligatorio en las mismas condiciones de su ingreso.

4.2. En el presente caso, el Despacho advierte con fundamento en la documental allegada que se puede tener por acreditadas los siguientes hechos:

El señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas para la época en la que acaecieron los hechos, esto es febrero de 2014, era miembro activo de las fuerzas militares, Armada Nacional, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina, en condición de infante de marina regular, esto es, tenía la condición de conscripto.

De conformidad con la información contenida en el Acta de Junta Médica Laboral No. 133-2016 de 31 de mayo de 2016, se sabe que el joven Arzuza Vargas en el ejercicio de las actividades propias del servicio militar obligatorio sufrió un daño con diagnóstico positivo de lesiones o afecciones, así: "1. *Lumbago, manejo no quirúrgico // 2. Leishmaniasis cutánea, deja cicatriz hipo pigmentada eutrófica en brazo derecho (...) La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO (...)*".

Adicionalmente, se sabe que las lesiones padecidas por el convocante fueron calificadas con una pérdida de capacidad laboral del VEINTIUNO PUNTO SIETE POR CIENTO (21.7%), bajo la imputabilidad del servicio "LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT) // LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EP)".

Y, que los beneficiados por el acuerdo acreditan las calidades con las que dijeron actuar, esto es víctima directa, hija, padres, hermanos y abuelas, por intermedio de los registros civiles de nacimiento, obrantes del folio 42 al 50.

Bajo este escenario, el Despacho considera que existe una alta probabilidad de condena en contra del Estado, habida cuenta que está demostrado que las lesiones producidas al señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas se causaron mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Además no se vislumbra ninguna circunstancia de la que se pueda deducirse la presencia de una causa extraña.

## **5. El acuerdo conciliatorio**

Dentro del asunto de marras las partes conciliaron los siguientes montos:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES: Para EDGARDO ENRIQUE ARZUZA VARGAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ANGIE PAOLA ARZUZA HERNÁNDEZ, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MILENA PATRICIA VARGAS BRAVO y EDGARDO ARZUZA VILORIA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para ELIAN JOSÉ ARZUZA VARGAS, EMILIZ ESTHEFANIA ARZUZA VARGAS y LUIS ALBERTO ARZUZA VARGAS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Para VICTORIA MARÍA BRAVO ARIZA y ENILSA ROSA VILORIA DE ARZUZA, en calidad de abuelas del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno a la señora DAYANA HERNÁNDEZ BUCHE, quien convoca en calidad de Compañera*

*permanente del lesionado, toda vez que no acredita el vínculo, de conformidad con lo ordenado por la Ley 54 de 1990 en concordancia con la Ley 979 de 2005. DAÑO A LA SALUD: Para EDGARDO ENRIQUE ARZUZA VARGAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pescas de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para EDGARDO ENRIQUE ARZUZA VARGAS, en calidad de lesionado, la suma de \$ 26.246.459. (...).*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: "Acepto integralmente la propuesta presentada por la convocada".*

## **6. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado**

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *"habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no".*<sup>4</sup>

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que la Sala Plena del Consejo de Estado, estableció:

*"En conclusión, la naturaleza misma de la conciliación exige el ejercicio plena de la autonomía de la voluntad si se logra llegar a un acuerdo, éste tendrá la misma fuerza que una decisión judicial, lo cual vislumbra, una vez más, la fuerza la fuerza jurídica que tiene la voluntad exenta de vicios para producir efectos jurídicos, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, en los términos señalados por la Constitución Política.*

*Ahora bien, la capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). M.P. Enrique Gil Botero.

*son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.*

*(...) En este sentido, todos los jueces de la República, independientemente de su competencia, están investidos del deber constitucional de buscar que todas las actuaciones que se desarrollen dentro de su órbita, se dirijan al fin último de hacer cumplir la Constitución en su integridad, lo que conlleva necesariamente a que se le dé un valor superior a los derechos colectivos, al bien común, el interés general y las buenas costumbres, incluso en los escenarios que tienen como base el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada.*

*(...) el legislador ha diferenciado la regulación de la conciliación administrativa de la conciliación en las demás ramas del derecho, interviniendo con más minucia en su ejercicio, en aras de establecer garantías en el ejercicio de la negociación, tanto en pro de la administración como de la contraparte, transportándolas a un plano de igualdad procesal. Así, se traen a colación algunas figuras que garantizan el libre desarrollo de la autonomía de la voluntad:*

*En principio, el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagra:*

*Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Subrayas fuera de texto)*

*(...) El derecho de postulación se explica en aras de garantizar una defensa técnica (artículo 29 de la Constitución Política), en el entendido de que no todos los ciudadanos conocen el ordenamiento jurídico con tal minucia que les permita defender adecuadamente sus intereses. Lo mismo se busca con la presencia de los abogados en el trámite de la conciliación –judicial o extrajudicial–, pues el hecho de que el ciudadano actúe por intermedio de una persona conocedora del derecho, garantiza que sus intereses no se vean violentados por la presencia del apoderado de la entidad estatal.*

*Con este requisito se marca una diferencia con la conciliación en materia civil, pues en ésta la decisión de acudir con apoderado es potestativa, ya que las partes se entienden como iguales. Sin embargo, ante la posición de dominio de la entidad estatal, respaldada por toda la institucionalidad del ordenamiento, el legislador ofrece una protección reforzada al ciudadano, pues, una vez la facultad de negociación es transferida al abogado, se equipara la negociación con su homólogo que defiende los intereses estatales.*

*Una segunda garantía se ofrece mediante la cualificación del sujeto conciliador, en materia de la conciliación extrajudicial y de su presencia obligatoria en las conciliaciones procesales. // (...) En la labor de interpretación normativa y creación jurisprudencial, esta Corporación entendió que la actuación del Ministerio Público dentro de los procesos judiciales y administrativos –incluida la conciliación– tiene una finalidad específica que se reduce a la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.”*

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a la carga impuesta constitucionalmente al Estado colombiano de indemnizar los daños que cause a los administrados en el ejercicio sus funciones, para el caso, los daños padecidos por el señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Acuerdo que no resulta lesivo a su patrimonio, pues lo pactado constituye un ahorro para el fisco de cara a los parámetros jurisprudenciales que para estos casos se tiene establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Ahora, en lo que respecta a los derechos particulares, debe señalarse que, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, constituye el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que para esta judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo fue logrado con el acompañamiento del Ministerio Público, entidad encargada de la defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 24 de julio de 2018 ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor **Edgardo Enrique Arzuza Vargas, Angie Paola Arzuza Hernández, Milena Patricia Vargas Bravo, Edgardo Arzuza Viloría, Elian José Arzuza Vargas, Emiliz Esthefania Arzuza Vargas, Luis Alberto Arzuza Vargas, Victoria María Bravo Ariza y Enilsa Rosa Viloría De Arzuza** y la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por concepto de reconocimiento y pago de indemnización del daño

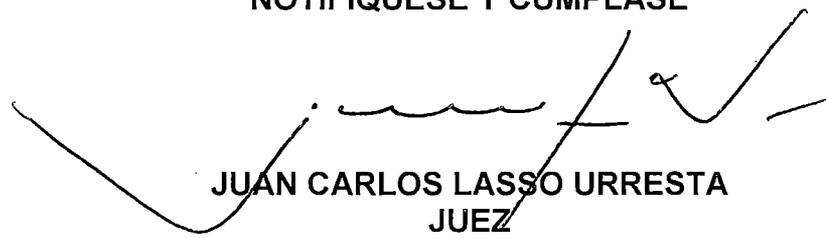
antijurídico sufrido por el extremo convocante en atención a los daños físicos que le fueron ocasionados al señor Edgardo Enrique Arzuza Vargas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular del Armada Nacional.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Los gastos para expedir la certificación ascienden a la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000-636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-59 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00268-00  
**Demandante:** Yorgy Enrique Vargas Chica  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

---

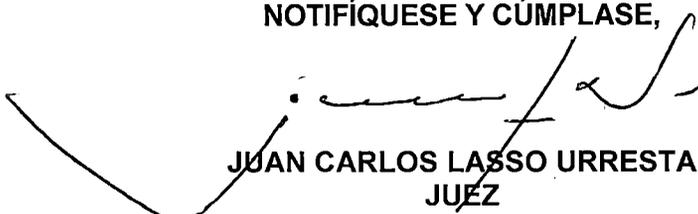
Con fundamento en el artículo 25 de la Ley 640 de 2001, previo a decidir si se aprueba o no la conciliación extrajudicial de la referencia, se ordena a Secretaria oficiar a la Armada Nacional para que allegue:

1. Constancia de ingreso y retiro de la Armada Nacional del entonces conscripto Yorgy Enrique Vargas Chica, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.048.269.747.
2. Informe administrativo por las lesiones acaecidas dentro de la prestación del servicio militar obligatorio del señor Yorgy Enrique Vargas Chica, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.048.269.747.

Asimismo, se ordena a la parte convocante allegar copia de la solicitud de convocatoria de la junta médico laboral de 18 de mayo de 2016, practicada por la Armada Nacional al señor Yorgy Enrique Vargas Chica, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.048.269.747, junto con las demás documentales que den cuenta del trámite que adelantó el señor Vargas Chica a efectos de que le sea practicada la Junta.

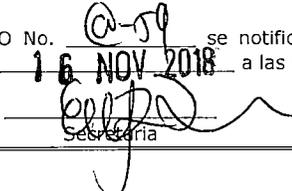
Se concede a las partes el término de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para allegar la documental referida, so pena de que se tenga por no logrado el acuerdo de conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-59 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00236-00  
**Demandante:** Yanis Umaña Tamayo  
**Demandado:** Nación - Senado de la República

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

La señora Yanis Umaña Tamayo se desempeñaba como servidora pública en la entidad demandada desde el año 2000 hasta el 2016 y en tal virtud, para el año 2001, el Senado de la República tomó la póliza de vida de grupo No. 2201100450502 con la empresa de aseguradora MAPFRE Colombia S.A., en beneficio de la demandante, quien a efectos de hacer efectivo el pago de la misma, el 1º de abril de 2001 autorizó descuentos por nómina.

El 17 de octubre de 2012, la señora Umaña Tamayo fue diagnosticada con cáncer y al presentar reclamación ante la empresa aseguradora para hacer efectiva la póliza nro. 2201100450502, fue informada de que la misma estuvo vigente hasta el 6 de junio de 2011.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la demandante producidos por la omisión del Senado de la República de renovar la póliza de vida de grupo, lo que le impidió hacer efectivo el amparo de enfermedad.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Revisado el plenario, se tiene que la señora Yanis Umaña Tamayo conoció el daño y su presunta causa el día 4 de septiembre de 2014, fecha en la cual, la compañía aseguradora le informó: *“(...) es importante aclarar que la póliza de vida de grupo suscrita con el Senado de la República, estuvo vigente hasta el 6 de junio de 2011 y teniendo en cuenta que el cáncer de tiroides le fue diagnosticado el 17 de octubre de 2012 (...) el siniestro ocurrió fuera de la vigencia de la póliza mencionada”*<sup>1</sup>.

En consecuencia, cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 5 de septiembre de 2014, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 5 de septiembre de 2016, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 27 de abril de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Senado de la República, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 18 de junio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 18 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de caducidad del medio de control en el presente asunto, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar la demanda formulada por la señora Yanis Umaña Tamayo en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**,

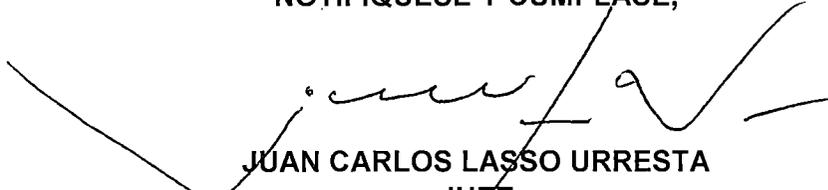
### III. RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por la señora **Yanis Umaña Tamayo** contra la **Nación-Senado de la República** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

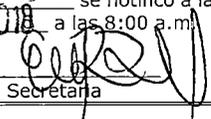
**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Se reconoce personería al doctor **William Usquiano Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.739 y tarjeta profesional No. 260.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-59</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

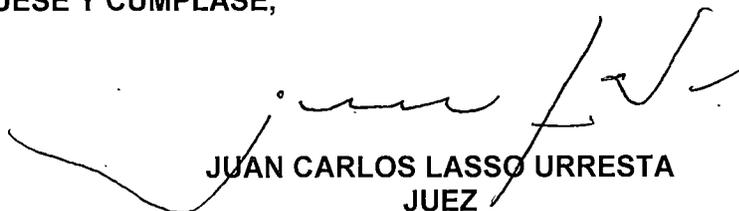
**Expediente:** 110013343 058 2016 00379 00  
**Demandante:** Wilson Andres Chitiva  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Fija fecha audiencia de pruebas

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En consideración a lo resuelto en audiencia inicial y de conformidad con la agenda del Despacho, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el día **12 de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-59 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013343 058 2017 00071 00  
**Demandante:** Olga Patricia Rodríguez Florez  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Integración Social

**Asunto:** Nombra curador ad litem

**REPARACIÓN DIRECTA**

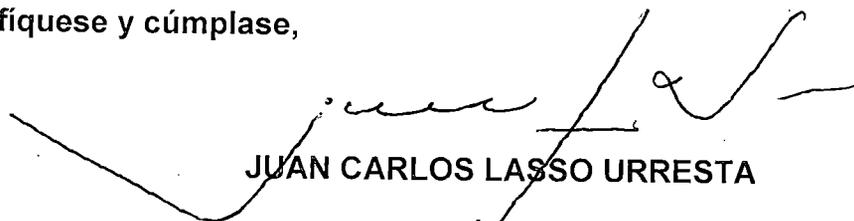
---

En auto del 9 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda instaurada contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Integración Social. En el numeral segundo de dicho auto se nombró como curadora ad litem de la menor **Ángel Sofía Hernández Lemos** a la abogada **Gloria Inés Grimaldos Suarez** (fls. 42 y 43 del cuaderno principal)

El 15 de junio de 2018 la abogada Gloria Inés Grimaldos Suarez manifestó no aceptar el cargo encomendado toda vez que en la actualidad actúa como auxiliar de la justicia en calidad de curadora ad litem en ocho procesos, para lo cual aportó los respectivos soportes (fls. 56 al 64 ibídem).

En aplicación del artículo 55 del Código General del Proceso, el cual faculta al juez para designar de oficio a quien deba representar los intereses del “*incapaz*” y en aras de atender los principios de protección especial y de interés superior de la menor **Ángel Sofía Hernández Lemos**, designa como curador ad litem a la apoderada de la parte demandante, doctora **Herminia Talero López**<sup>1</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

SDAM

<sup>1</sup> Mediante auto del 7 de febrero de 2014, dictado dentro del proceso de reparación directa identificado con el número 17001-23-31-000-2000-01183-01 (26958); Actores: (Anaceneth) y otros; Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la consejera ponente, doctora Stella Conto Díaz del Castillo, confirmó al abogado – agente oficioso para que continuara representando a la menor en lo que restaba en aquel proceso. Lo anterior, en aras de atender los principios de protección especial y de interés superior del menor.

JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 16 NOV 2010 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-59  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 110013343058 2018 00129 00  
**Demandante:** Pedro Luis Barraza Carrillo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Asunto:** Admite demanda

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

Para la época de los hechos que motivan la presente demanda, el señor Pedro Luis Barraza Carrillo prestaba servicio militar como auxiliar de Policía en la Unidad Policial Especial de Cusiana – UNIPEC - Dirección de Protección y Servicios Especiales - DIPRO, en el departamento de Casanare.

El 26 de febrero de 2016, el señor Pedro Luis Barraza Carrillo recibe la orden de reforzar una novedad que se presentó en la vereda La Florida, jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare), por lo anterior, se embarcó en un vehículo de servicio particular tipo camioneta; que perdió el control y se salió de la vía. Como consecuencia del accidente, el conscripto se fracturó el codo derecho y se golpeó la cabeza siendo atendido en el Hospital de Yopal.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada es Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2. Caducidad**

De acuerdo al reporte de accidentes en la Policía Nacional (fl. 9 del cuaderno de pruebas), el accidente que le causó la fractura del codo derecho y golpe en la cabeza al uniformado ocurrió el 26 de febrero de 2016, luego la parte actora tenía, en principio, hasta el 27 de febrero de 2018 para presentar la demanda de reparación directa.

El 23 de febrero de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 30 de abril de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el mismo 30 de abril de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauro el señor **Pedro Luis Barraza Carrillo**, actuando a través de apoderado judicial contra **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de

servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

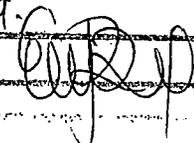
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, doctora **Angie Pamela Escalante Villa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.716.639 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

SDAM

JUEGADO EO ADMINISTRATIVO,  
IIME, CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Hoy 16 NOV 2018 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. @-59  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 110013343058 2017 00032 00  
**Demandante:** Juan Camilo Molina Rodríguez  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

**Asunto:** Acepta llamamiento en garantía

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 24 de mayo de 2017, el Despacho admitió demanda de reparación directa contra **Bogotá Distrito Capital** y el **Instituto de Desarrollo - IDU** –
2. El 17 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (fls. 33 al 35 del cuaderno principal).
3. El 13 de diciembre de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones (fls. 41 al 51 del cuaderno principal) y llamó en garantía a la Compañía de Seguros Alianz Seguros S.A. (fls. 1 al 3 del cuaderno 3).

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la figura jurídica del llamamiento en garantía**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, el llamamiento en garantía implica la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero que puede eventualmente ser obligado en el mismo proceso al reembolso parcial o totalmente el valor de la condena o el daño que alega sufrir, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## **2. Llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.**

El Instituto de Desarrollo Urbano - IDU dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21554076 de 2014 con vigencia entre el 13 de mayo de 2014 y el 14 de mayo de 2015.

Por existir un vínculo contractual derivado del contrato de seguros suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano como tomador y asegurado y la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A. como asegurador, cuyos beneficiarios son terceros afectados, “con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por la variación accidental, súbita e imprevista de la composición del agua, del aire, del suelo o del subsuelo, o bien por ruido, siempre y cuando sea consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado” (fl. 11 del cuaderno 3) y dado que los hechos objeto de la demanda se presentaron dentro de la vigencia de la póliza, el Despacho aceptará el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto, pues se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, notifíquese personalmente a la dirección aportada al llamado en Garantía. Al momento de la notificación hágasele entrega de la copia de la demanda, de su contestación, del llamamiento en garantía y de este auto.

**TERCERO:** Se precisa que el llamado en garantía cuenta con el término de 15 días contados a partir del día siguiente de su notificación para proceder a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al doctor **Juan Camilo Criales Zarate**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1010165401 y portador de la Tarjeta Profesional No. 207570 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaria Distrital de Movilidad, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 36 al 40 del cuaderno principal

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

SDAM

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>CA-59</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 110013343058 2017 00032 00  
**Demandante:** Juan Camilo Molina Rodríguez  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

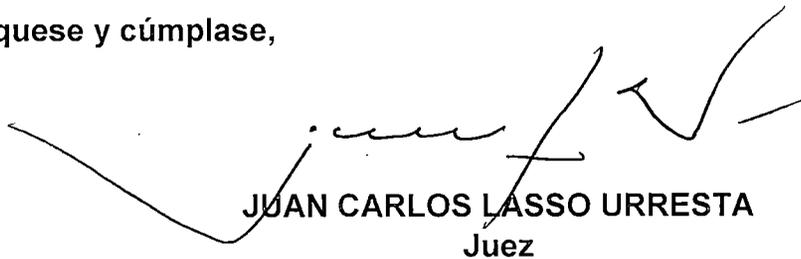
**Asunto:** Requiere apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Previo a reconocer personería jurídica a la doctora **María Consuelo Moreno Cuellar**, deberá acreditar, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de notificación del presente auto, que el poderdante tiene la calidad de Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y como tal, la facultad de representación judicial de la entidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
Juez

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-59 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las 8:00  
a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 110013343-058-2018-00247-00  
**Demandante:** Aristides Gómez Soba  
**Demandado:** Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EMMAB

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 4 de abril de 2018, el señor Oscar Hernán Gómez Pérez falleció mientras se encontraba laborando para la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EMMAB en la atención de un sondeo de la red de alcantarillado con maquinaria a presión en el barrio de San Benito de la ciudad de Bogotá. Hechos por los cuales su padre, Aristides Gómez Soba depreca la responsabilidad de la entidad.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EMMAB es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2. Caducidad**

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el señor Oscar Hernán Gómez Pérez tuvieron lugar el 4 de abril de 2018, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 5 de abril de 2018, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 6 de abril de 2020<sup>1</sup>.

El 19 de julio de 2018, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos

---

<sup>1</sup> El 5 de abril de 2020 es domingo, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el plazo se extiende hasta el primer día hábil, esto es lunes 6 de abril de 2020.

Administrativos en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EMMAB, no obstante, la misma fue declarada fallida por inasistencia de la entidad convocada y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 26 de julio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 30 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por el señor **ARISTIDES GÓMEZ SOBA**, actuando a través de apoderado judicial contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EMMAB**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ-EMMAB**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

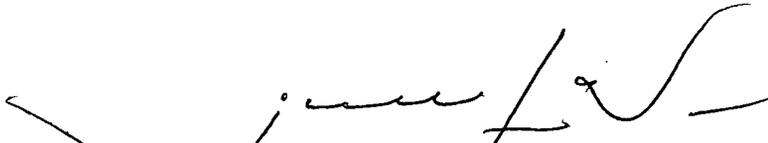
**SÉPTIMO:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s); a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

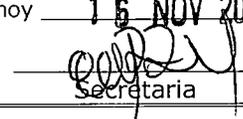
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la doctora **MARTHA CONSTANZA MUÑOS BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.032.546 y tarjeta profesional No. 238.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ

APTP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>a-59</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 NOV 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014-00158-00  
**Demandante:** Corporación autónoma Regional de Cundinamarca - CAR  
**Demandado:** José Luis Rodríguez Vásquez y otro

**REPETICIÓN**

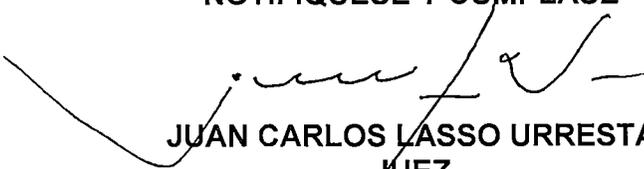
---

Requírase a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto de 16 de abril de 2018, visible a folio 291 de cuaderno principal, prevéngase a la entidad sobre las sanciones en que incurre por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría elabórese, nuevamente, edicto emplazatorio, mismo que deberá ser retirado por la parte demandante y publicado un día domingo en un periódico de amplia circulación, dicha publicación que deberá incluir un listado indicando el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta), y la advertencia que si no comparece en la oportunidad procesal, se procederá a designarle curador *ad litem*.

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

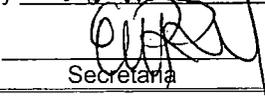
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ**

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 00-59 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 16 NOV 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría